



SECRETARIA. Montería, Agosto 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **LUZ DARI ARGUMEDO RIVERA y FERNANDO JOSE REINEL MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- Conceder beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por las partes.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50.926.430 y portadora de la T. P. N° 174.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **LUZ DARI ARGUMEDO RIVERA y FERNANDO JOSE REINEL MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00302 - 00 hoy 04 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de montería – Córdoba, actuando en interés de la menor **VALERY SOFIA CUELLO ESPITIA**, hermana de la señora **MARÍA JOSÉ CUELLO ESPITIA**, en contra del señor **GABRIEL JOSÉ CUELLO HERRERA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- EMPLAZAR al demandado señor **GABRIEL JOSÉ CUELLO HERRERA**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

4°.- OFICIAR a MUTUAL SER EPS para que allegue información del domicilio del señor **GABRIEL JOSÉ CUELLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.010.134.

5°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6°.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda de la menor **VALERY SOFIA CUELLO ESPITIA**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8°.-**RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando en interés de la menor **VALERY SOFIA CUELLO ESPITIA**, hermana de la señora **MARÍA JOSÉ CUELLO ESPITIA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022– 00306 - 00, hoy 04 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 04 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **THOMAS DAVID VEGA JULIO**, hijo de la señora **KATERINE LINEY JULIO MADRID** contra del señor **EMIRO DAVID VEGA CAUSIL** por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **EMIRO DAVID VEGA CAUSIL** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Previo de resolver solicitud de designación de custodia provisional, se ordena la práctica de visita social virtual a la residencia del menor **THOMAS DAVID VEGA JULIO**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubica en la residencia de su padre, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, Cra 4 No. 35-05 del barrio Juan XXIII, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; la cual se comunicará a través de su correo electrónico: vegaemiro06@gmail.com y en el domicilio de la demandante señora **KATERINE LINEY JULIO MADRID**, quien se localiza en el barrio Canta Claro MZ 80 LT 8, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. La cual se comunicará a través de su correo electrónico: kajuma.93@gmail.com.

7°.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, al menor **THOMAS DAVID VEGA JULIO**, para el día Noviembre 21 de 2022 a las 09:30 am, en presencia de la Defensora de

Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

8°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA**, identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **THOMAS DAVID VEGA JULIO**, hijo de la señora **KATERINE LINEY JULIO MADRID**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00309 - 00. Hoy 04 de Agosto de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, agosto 4 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITA**, bajo el radicado N°. 2020-1-194, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 4 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **126** 00 y los memoriales que anteceden, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre las siguientes solicitudes:

- Los señores GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ, JOSE LUIS GANEM PAEZ y CARLOS ARTURO GANEM PAEZ, a través de apoderado judicial solicitan se le reconozca como heredera del causante ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN y aceptan la herencia en con beneficio de inventario, a la solicitud anexan registro civil de nacimiento y poder.
- La apoderada del señor CARLOS ARTURO GANEM PAEZ solicita se de aplicación del artículo 1276 del C.C. en el sentido de que se reconozca el derecho en su legítima a su poderdante.
- Solicitud de requerir a los albaceas y su apoderado judicial para que le den cumplimiento al artículo 34 de la ley 63 de 1936 determinando en forma detallada todos los bienes relacionados en el escrito de relación de activos y pasivos de la masa hereditaria conformada por los bienes del causante.
- Solicitud de fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos.
- Solicitud de certificación de existencia de proceso y copia autenticada con nota de ejecutoria de los autos donde se reconoce herederos.
- Solicitud de suspensión del proceso para dar espera a los resultados de la controversia del proceso de filiación extramatrimonial radicado No. 155- 2022.
- Solicitud de adecuación de la presente sucesión testada a mixta, argumentando que existen bienes del causante que no aparecen relacionados en el testamento que dio origen a la apertura de la sucesión, bienes que se han de liquidar con aplicación de las reglas de una sucesión ab intestato.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con el causante se accederá al reconocimiento como herederos a los petentes señores GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ, JOSE LUIS GANEM PAEZ y CARLOS ARTURO GANEM PAEZ, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con relación a la solicitud elevada por la apoderada del señor CARLOS ARTURO GANEM PAEZ, relativa a que se le reconozca a su poderdante el derecho en su legítima, tenemos que la norma en cita dispone lo siguiente:

Artículo 1276. El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará demás las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Así las cosas, es la misma ley la que suple el silencio del testador, no es preciso que el preterido busque el reconocimiento de su derecho mediante reforma del testamento, pues esta se torna innecesaria e inaplicable, pudiendo reclamar directamente su derecho de herencia. Importante es resaltar que los herederos siguen teniendo derecho así no hayan sido incluidos en el testamento, de manera que las designaciones testamentarias no pueden estar por encima de las asignaciones que por ley corresponden a los herederos legítimos.

El legitimario preterido no necesita invocar la reforma del testamento para que se entere de lo que le corresponde por concepto de su legítima; le basta probar y hacer valer su calidad de legimario Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sentencia junio 16 de 1999.

Ahora bien, respecto a la objeción a la relación de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de los albaceas, tenemos que es el artículo 501 del Código General del proceso el que regula todo lo atinente a los inventarios y avalúos, es entonces la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos el escenario procesal indicado para manifestar las inconformidades relacionadas con la inclusión, exclusión bienes y avalúos entre otros. Razón por la cual se abstiene la judicatura de acceder a la solicitud de la memorialista de requerir a los albaceas y su apoderado judicial para que le den cumplimiento al artículo 34 de la ley 63 de 1936 determinando en forma detallada todos los bienes relacionados en el escrito de relación de activos y pasivos de la masa hereditaria conformada por los bienes del causante.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término del emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y por haber comparecido los herederos requeridos en el numeral 7 del proveído de fecha 7 de abril de 2022, se accederá a la solicitud de fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, señalándose para el efecto el día 17 de noviembre a las 9:30 a.m. en forma presencial en la sede de este juzgado. (Artículo 7 inciso 3º de la ley 2213 de junio 2022) lo anterior, dada la complejidad por el número de bienes a inventariar y número de herederos y apoderados. Sin perjuicio de que se envíe el link a los interesados que se les imposibilite asistir en forma presencial a la audiencia.

Asimismo y con apoyo en lo dispuesto en los artículo 114 y 115 del C. G. del proceso se accederá a la solicitud expedir certificación de existencia de proceso y copia autenticada con nota de ejecutoria de los autos donde se reconoce a los herederos.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso para dar espera a los resultados de la controversia del proceso de filiación extramatrimonial iniciado a instancias de los señores radicado No. 155- 2022. Tenemos que el artículo 516 del C. G del Proceso regula los casos específicos en los cuales el juez debe acceder a la suspensión del proceso al disponer que: *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición...*

Por su parte el artículo 1388 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, **serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas**. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Son entonces varios los requisitos que deben tenerse en cuenta para efectos de acceder a la suspensión del proceso esto es 1. Oportunidad de la solicitud, (debe presentarse antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición) 2. que se presente certificado de la existencia del proceso y deben cumplirse igualmente los siguientes presupuestos: *Que recaiga sobre una parte considerable de la masa partible y que exista petición de los asignatarios a quienes corresponda **más de la mitad** de la masa partible.*

Así las cosas descendiendo al asunto que ahora ocupa nuestra atención, tenemos que si bien se cumple con el requisito de la oportuna petición, no se cumple con los demás requisitos como son la certificación de la existencia del proceso, y tampoco que recaiga sobre una parte considerable de la masa partible, toda vez que la solicitud no fue elevada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, dado que sólo fue elevada por cuatro de los herederos reconocidos por lo que se concluye que no se cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1388 del Código Civil, para la suspensión del proceso, en consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud, de existir bienes en cabeza del causante distintos a los enunciados en la memoria testamentaria, se decidirá sobre lo pertinente, una vez inventariados y aprobados.

Ahora bien, con relación la solicitud de adecuación del trámite de sucesión intestada a mixta tenemos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del Proceso *las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidaran por el procedimiento que señala este capítulo, (capítulo IV) sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.* Así las cosas el trámite de las sucesiones ya sean testadas, intestadas o mixtas es el mismo. Razón por la cual se abstendrá la judicatura de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante a los señores GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ y JOSE LUIS GANEM PAEZ en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Por estar probado su parentesco con el causante.

2º RECONOCER al señor CARLOS ARTURO GANEM PAEZ, como heredero del causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. No obstante haber sido pasado en silencio por el testador está instituido en su legitima en virtud del artículo 1276 del Código Civil.

3º ABSTENERSE de requerir a los albaceas testamentarios para que rindan informes de su gestión dentro del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de requerir a los albaceas y su apoderado judicial para que le den cumplimiento al artículo 34 de la ley 63 de 1936. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5° FIJAR el día 17 de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma presencial en la sede de este juzgado. (Artículo 7 inciso 3° de la ley 2213 de junio 2022) lo anterior, dada la complejidad por el número de bienes a inventariar y número de herederos y apoderados. Sin perjuicio de que se envíe el link a los interesados que se les imposibilite asistir en forma presencial a la audiencia.

6° ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar, constituyéndose esto en una carga procesal.

7° EXPEDIR certificación de existencia de proceso y copias de las providencias solicitadas. Previo el pago del arancel judicial respectivo (\$6.900.,00) certificación y (\$250.00 por página autenticada). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del consejo superior de la judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6. A costas del interesado. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de las copias.

8° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

9° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de adecuación del trámite de sucesión testada a mixta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

10° RECONOCER personería al Dra. ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL identificado con C.C. No. 1.067.857.493 y T.P. No. 181.062 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de agosto de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 145** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, quien solicita se le envíe la demanda y sus anexos.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demanda, en consecuencia de ello se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor FABIAN DE JESUS TOVAR el día en que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería a la Dr JUAN PABLO ROMERO UPARELA identificado con C.C. No.10.934.404 y T.P. No. 204.491 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos al apoderado del demandado pierpaolopolo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, agosto 4 de 2022

Paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00184- 2020.**
Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1º APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 04 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso de sucesión, rad.2021-00207, para resolver lo pertinente. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado 26 de abril 2022, se fijó el día 05 de agosto de esta anualidad a las 9:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos.

La referida audiencia no podrá llevarse a cabo, puesto que el Tribunal Superior de Montería, le concedió a la Jueza titular de este Despacho, Comisión de Servicios durante el día 05 de agosto de 2022, para asistir a la Conmemoración de los 70 años del Distrito Judicial de Montería, evento que se llevará a cabo en el Municipio de Lórica – Córdoba.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- APLAZAR la audiencia de inventario y avalúos programada en este asunto, en consecuencia, fijese como nueva fecha para tal efecto el día **10 de noviembre de 2022, a las 11:00 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 04 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** - Rad. 23 001 31 10 003 **2021- 00 208** - 00 y el memorial que antecede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaria, y el memorial que antecede, en el que la parte demandante presenta acuerdo con el demandado, correspondiente a la manutención de la menor, las medicinas, ropa y estudios por la suma de \$100.000 mil pesos y memorial suscrito por la Dra. Beatriz Márquez Rodríguez, defensora pública, el cual presenta renuncia de poder conferido por la señora CAROLINA VILORIA FERRER, en razón de que su relación contractual con la defensoría del pueblo cambió sustancialmente de objeto.

Así las cosas, luego de revisado el expediente, se tiene que dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 15 de julio del presente año, en el que declaró que el señor MILTON GLEIS MIRANDA AVILA, es el padre biológico de la menor YULIETH PAOLA, condenándosele sufragar como cuota de alimentos la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente. Por lo cual este despacho despachará desfavorablemente las solicitudes en comento, en razón a que existe sentencia que puso fin al proceso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. Despachar desfavorablemente la solicitud que hace la parte demandante Sra. Paola Carolina Viloria Ferrer y la renuncia al poder conferido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Agosto 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL STIVEN MARTINEZ LARA**, en contra de los señores **JESÚS MIGUEL MARTINEZ ANZOÁTEGUI, CLAUDIA PATRICIA ANZOÁTEGUI LLAMAS y HAROLD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **JESÚS MIGUEL MARTINEZ ANZOÁTEGUI, CLAUDIA PATRICIA ANZOÁTEGUI LLAMAS y HAROLD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

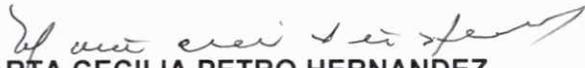
5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Conceder el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

7°.- **RECONOCER** al abogado **RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO** identificado con la C. C. N.º 1.067.905.091 y portador de la T. P. N.º 241.154 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **MIGUEL STIVEN MARTINEZ LARA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 281 - 00 hoy 04 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **EDELFINA ISABLE MIELES CUELLO**, en contra del señor **JAVIER SEGUNDO HERNANDEZ DEL TORO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JAVIER SEGUNDO HERNANDEZ DEL TORO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la señora **EDELFINA ISABEL MIELES CUELLO**, la suma correspondiente al 30% del salario mensual devengado por el señor **VICENTE JAVIER CORRALES GONZALEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 78.709.568, como pensionado de la Armada Nacional. Oficiar al respectivo pagador, previas deducciones de ley.

5°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **LAUREN PIEDAD PEÑA GUITIERREZ** identificada con la C. C. N.º 26.203.310 y portadora de la T. P. N.º 186.319 del C. S. de la J. actuando como apoderada judicial de la señora **EDELFINA ISABEL MIELES CUELLO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00298 - 00 hoy 04 de Agosto de 2022.-